

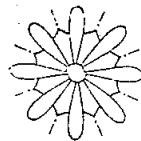
REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA EL

HOSPITAL-ASILo DE ESCORIAZA

DE

BENEFICENCIA PARTICULAR



VITORIA

IMP., LIB. Y ENC. DEL MONTEPIO DIOCESANO

SAN ANTONIO, NÚMS. 8 Y 10

1918.



ANTECEDENTES

I.

Lope de Isasti, en su *Compendio historial de Guipúzcoa*, escrito el año 1625, nos daba la relación lacónica de que existía en Escoriaza «un hospital, de edificio costosísimo, con renta de dos mil ducados, que mandó fundar Juan Mondragón Ascarretazabal».

En 1587, año de su fallecimiento, había otorgado D. Juan Mondragón Ascarretazabal su testamento en la villa imperial de Potosí, de las Indias, reino del Perú, nombrando por heredero universal a su hijo natural D. Pedro Mondragón; ordenando en una de sus cláusulas que su citado hijo saliera para España «llevando consigo mis bienes y hacienda, y en la provincia de Guipúzcoa, en el pueblo de la villa de Escoriaza, que es en el Valle Real de Leniz, si pudiere ser, y si no en su comarca, o en las partes y lugares más cómodos, el dicho mi hijo compre con la dicha mi hacienda, tres mil ducados de renta perpetua..... y con los dos mil ducados cada un año, mando compre las casas, o sitio que fuese necesario en la dicha villa de Escoriaza, donde yo naci, a donde se haga un Hospital....., etc.».

La fundación era espléndida cual correspondía a una renta tan considerable e importantísima, como en aquella época representaban dos mil ducados anuales. Basta consignar que además de tener los pobres del valle y los peregrinos albergue y alimentación en el hospital, se hallaba éste atendido en su parte espiritual por dos capellanes, había constituida fundación para dotes a doncellas pobres, asignación para el maestro, un pósito con mil fanegas de trigo, etc., y en el dia nos queda como recuerdo de su magnificencia, el edificio

hospital, conocido vulgarmente con la denominación de «la casa de Otaduy», que por su solidez, dimensiones, severidad y corrección de líneas, constituye el mejor o uno de los mejores edificios que existen en Guipúzcoa de principios del siglo xvii.

La desgraciada inversión de caudales, acaso la apatía de los patronos (lo era el Ayuntamiento) y administrador, y por último las leyes desamortizadoras en el ramo de beneficencia en las postrimerías del reinado de Carlos IV, dieron triste fin a este espléndido hospital benéfico, hasta tal punto, que al principio del siglo xix habían desaparecido y perdido todas sus rentas y capital; el suntuoso edificio hospital pasaba a poder de particulares, y la beneficencia local que de tan gran prosperidad había gozado durante dos siglos, había quedado reducida a la nada, hallándose los pobres e indigentes de la localidad sin pan ni albergue que los cobijase.

¡Triste enseñanza! pero enseñanza al fin, para que los patronos de la beneficencia pública, obedezcan al imperativo categórico del deber, hagan caso omiso del aplauso o censura, del halago o amenazas del vulgo, se despojen de todo egoísmo y lucro propio, y como deber exticto de conciencia, y elevándose sobre las miserias humanas, con celo, interés y actividad, cumpliendo la voluntad de los fundadores, administren con toda rectitud, y procuren la prosperidad de unos bienes, que deben considerarse como sagrados, pues son patrimonio exclusivo de los pobres.

En el día, de las antiguas y considerables rentas donadas por Mondragón Ascarretazabal, no percibe nada, absolutamente nada, la beneficencia local, y el Ayuntamiento cobra del Estado unas pocas pesetas anuales, como compensación mínima de la fundación, para el maestro de primera enseñanza, de cuyos bienes se incautó el Gobierno.

Deber nuestro es, y lo cumplimos muy gustosos, el rendir este tributo de gratitud y reconocimiento a D. Juan Mondragón Ascarretazabal, para que su nombre ya olvidado, lo tengan presente los hijos de Escoriaza como de uno de los mayores bienhechores del pueblo.

2.^o

Desaparecidos el capital y rentas, vendido el edificio hospital, nada quedaba de la espléndida fundación de Mondragón Ascarretazabal; pero la Providencia vino por mediación de D. José Ignacio y D. José Ramón Mendia, a resolver nue-

vamente el problema de la beneficencia local. Era el grano de mostaza, que al cabo de los años había de convertirse en frondoso árbol.

D. José Ignacio Mendia consignó en su testamento otorgado el 10 de septiembre de 1814, legados de relativa cuantía para las familias más necesitadas, y socorro de pobres vergonzantes, invistiendo tanto a su heredero e hijo único D. José Ramón como a sus albaceas testamentarios, con intervención de los Sres. Párroco y Alcalde de la misma villa, de amplias facultades para su aplicación y cumplimiento.

El 14 de enero de 1817 (y consignamos esta fecha porque en ella se inició la fundación de esta institución benéfica) reunidos el heredero D. José Ramón Mendia, y los Sres. Cura Párroco, Beneficiado, Alcalde y Regidor Síndico acordaron: «Que por ser un bien permanente y perenne a beneficio de los mismos indigentes se destinaren los 34.000 reales (existentes del legado de D. José Ignacio Mendia) para imponerlos a censo, y que de los réditos o renta productiva, se establezcan una o dos camas en una casa para recoger y usar de hospitalidad en los casos significados solamente a los enfermos de esta villa y su valle, excluyendo a todo forastero, y para realizar este piadoso proyecto, se discutió la casa que para este fin se podría adquirir en renta, a falta de medios para comprarla».

D. José Ramón Mendia que siempre demostró entrañable cariño a su pueblo natal, y caritativos sentimientos para los pobres, no contento con entregar y poner a interés los 34.000 reales, agregó de su peculio otros 5.666 reales y además, según consta por escritura otorgada en la villa de Escoriaza el 8 de abril de 1817, el citado Sr. Mendia adquirió a título de compra una casa en la calle de San Juan, la cual donaba a esta benéfica institución para «poner las camas proyectadas, y habite persona que cuide de los especificados enfermos, y para el mayor gobierno de este piadoso establecimiento obra pía u hospital nombró para Patronos al Sr. Cura Párroco de ella, Sr. Teniente Cura si lo hubiere y en defecto al Beneficiado más antiguo de la misma, y al Sr. Regidor preeminente, a los cuatro por razón de sus ministerios y empleos, y durante ellos».

La idea había germinado; existía un pequeño capital, un fin benéfico y una Junta o entidad encargada de llevarlo a la práctica. Puede, pues, señalarse concretamente la fecha del 8 de abril de 1817 como principio y origen del actual Hospital-Asilo de la villa de Escoriaza.

Empezó a funcionar esta Junta, en el limitado campo que sus pocos recursos le permitían; redactaron y aprobaron un pequeño reglamento, y con el objeto de que todo el vecindario tuviese conocimiento de él, impriñió en hoja suelta y la repartió con profusión. No tan solo como documento de importancia, sino como fiel reflejo de la voluntad del fundador Sr. Mendia se trasccribe a continuación:

ORDENANZAS

dispuestas por los Señores Patronos del Hospital de la calle de San Juan de la villa de Escoriaza, con arreglo a las cuales deberán admitirse en él a los enfermos.

1.^a Este Hospital será común para los enfermos de la villa de Escoriaza y su jurisdicción, y no admitirá en él ningún enfermo forastero ni transeunte sino únicamente los de la villa, y de los siete lugares que comprende su jurisdicción.

2.^a Para que los enfermos puedan gozar de los beneficios de este Hospital deberán tener diez años cumplidos de residencia en esta villa o lugares de su jurisdicción, y se advierte para la debida claridad e inteligencia que toda persona o vecino que saliere y se avecindare en otro pueblo fuera de esta jurisdicción y volviese después a ella, deberá cumplir nuevamente dichos diez años, para ser admitido en este Hospital sin que en manera alguna le sirvan los años anteriores a su salida.

3.^a Para evitar los inconvenientes que acarrearían ciertas enfermedades que por su calidad y circunstancias no pertenecen a este Hospital, se excluyen los venéreos, herpes, sarna, cánceres, epilépticos, todos los niños, mujeres partidas, tullidos, locos, los golpes, heridas, contusiones o magullamientos, fracturas, dislocaciones, tísicos, hidrópicos, éticos y leprosos, que no se admitirán personas que padeczan males de esta clase y solamente se admitirán las que padeczan fiebres o calenturas llamadas agudas y otras de su clase.

4.^a Los que soliciten entrar en este Hospital deberán primero obtener licencia de los Patronos de él, a quienes presentarán boleta del médico que exprese necesidad de socorro del Hospital, y que no padece ninguna de las enfermedades excluidas en el capítulo antecedente.

5.^a No se socorrerá a ningún enfermo fuera del Hospital con cosa alguna; por consiguiente, todo el que quisiere gozar de sus beneficios, deberá entrar en él con arreglo a los capítulos expresados.

6.^a Los enfermos serán tratados con todo cuidado y aseo, asistiéndoles con el alimento y medicinas que prescribire el médico, y si el enfermo estuviere conducido en alguna botica se le suministrará de ella, o en defecto de cuenta del Hospital.

7.^a Finalmente, siendo este citado Hospital en beneficio común de esta villa y de los siete lugares de su jurisdicción, y siendo de esperar que todos sus vecinos procurarán su fomento atendiendo a que no son muy cuantiosas sus rentas se pedirá en toda la jurisdicción limosna a fines de Agosto y Noviembre de cada año, para que las personas que tuvieran voluntad de contribuir a un fin tan piadoso den aquella limosna que gustaren.

Las cuentas de sus rentas, y de las limosnas que se cojieren, y de la inversión de ellas en los fines referidos, se darán anualmente a los Patronos por la persona que nombraran para su administración.

Escoriaza 31 de Octubre de 1818.—D. Juan José Zalón.—D. Millán de Zubia.—Juan Martín de Madina.—Ramón Arteaga».

El desarrollo y vicisitudes de esta benéfica institución desde el año 1818 a 1905 no ofrece hechos dignos de consignarse. Los ingresos en concepto de rentas ascendieron hasta cerca de setecientas pesetas anuales, en los últimos años. Iba, aunque con grande lentitud, aumentándose el capital del hospital.

3.^º

D. Celestino Aramburuzabala e Isasi, falleció en la villa de Bilbao, habiendo otorgado testamento cerrado el 6 de marzo de 1902. Consignaba en una de sus cláusulas «Quiero que se destine la cantidad de cien mil pesetas para el hospital de la villa de Escoriaza (Guipúzcoa), a fin de que sean acogidos en él los pobres de la anteiglesia de Marín e hijos de la misma con preferencia, para lo que se pondrá esta cláusula en conocimiento del mayordomo de Marín, para que éste a su vez lo haga saber al pueblo de la anteiglesia».

Ofrecieronse obstáculos y dificultades para el cobro de este importante legado. Lo que calculó el Sr. Aramburuzaba-

la que representaba un tercio de su capital, lo destinó en su totalidad para misas, legados y mandas pías; los otros dos tercios correspondían a su hijo, como su único y universal heredero. Pero después de su fallecimiento, hubo bajas de consideración en el capital relicto; minas de hierro de cuya explotación esperábbase un pingüe beneficio, habían resultado un completo fracaso. Exigir en esa situación el pago inmediato del legado, era más que probable que su cobro habría de hacerse con importante rebaja. Los comisionados del hospital de Escoriaza prefirieron aprovechar cuantas circunstancias oportunas se les presentaran para ir cobrando fraccionariamente el legado. El éxito coronó sus esfuerzos, pues en el transcurso de pocos años pudo cobrarse íntegro el legado de 100.000 pesetas, que trasformado en valores del Estado, cuatro por ciento interior perpetuo, constituyen un capital nominal de 127.000 pesetas, que dan una renta líquida anual de 4.064 pesetas. No escasearon las dificultades para el desempeño de su misión a los comisionados, ni dejaron de sufrir contrariedades, que provenían de donde menos podían imaginar.

Con el legado del Sr. Aramburuzabala, se quintuplicaban los ingresos, y por esta causa la Junta de Patronos adoptó el acuerdo de que todos los asilados del hospital tuviesen desde esa fecha el alimento dentro de la casa, pues anteriormente solo gozaban de este beneficio los enfermos e impedidos.

Aumentaronse los gastos para socorro a domicilio, y tal fué el número de peticiones, que la Junta se halló con que los gastos superaban a los ingresos.

Y no fué esto solo; se creó un estado erróneo de opinión, creyéndose que las rentas del hospital debían destinarse preferentemente para socorros a domicilio, y muy en segundo término para sostenimiento de los asilados, y es todo lo contrario; y en prueba de ello véase el acta del 14 de enero de 1817, y veremos que según manifestaba el fundador del hospital, se destinaba el capital y sus intereses «para poner una o dos camas en una casa, para recoger y usar de hospitalidad con los enfermos de esta villa», y según la escritura del 8 de abril de 1817, se donaba una casa en la calle de San Juan para «poner las camas proyectadas y habite persona que cuide de los especificados enfermos». Y por último don Celestino Aramburuzabala daba el legado de 100.000 pesetas «para el hospital de la villa de Escoriaza a fin de que sean acogidos en él los pobres de la anteiglesia de Marín con preferencia». Se ve que tanto el fundador como el legatario, han

hecho sus donaciones para el Hospital y sus asilados, sin hacer la más remota mención de los socorros a domicilio.

No vaya a deducirse de esto que el criterio de la Junta de Patronos sea de que no se preste este servicio benéfico. Afortunadamente los recursos que se disponen bien administrados dan margen suficiente para sostener con todo decoro el Hospital-Asilo, y destinar una cifra de importancia para los socorros a domicilio, con lo cual parece que se perfecciona y amplia el ejercicio de la caridad.

4.^o

Con el legado del Sr. Aramburuzabala las rentas del Hospital-Asilo con una cuidadosa administración, eran suficientes para atender a los asilados y repartir socorros a domicilio, pero el edificio donado por D. José Ramón Mendía era pequeño e insuficiente para su destino, estaba mal emplazado, sin desahogo ni tierras para cultivo; imponíase la adquisición o construcción de un nuevo edificio que reuniera buenas condiciones. En estas circunstancias falleció D. José Arana y Elorza, que en el testamento otorgado el 5 de diciembre de 1908 legaba al pueblo de Escoriaza la suma de doscientas mil pesetas para traída de aguas, escuelas y hospital. Ejecutadas las obras de abastecimiento de aguas y edificio de escuelas, quedó un remanente para el Hospital-Asilo de 81.000 pesetas. Los albaceas testamentarios D. José de Itarte, D. José Bilbao y D. Alberto Machimbarrena, se propusieron hacer un edificio, sencillo, pero que reuniendo todas las condiciones higiénicas, tuviese suficiente capacidad, no tan solo para los asilados del pueblo, sino para mayor amplitud de servicios o combinaciones que pudiesen ocurrir en lo venidero. Consecuencia de este criterio ha sido el hermoso edificio con el que hoy se cuenta, los extensos campos que le circundan, la cesión de una casa para habitación de capellán, creación de capellanía, etc., en todo lo cual se han invertido cerca de ciento cuarenta mil pesetas. La diferencia entre el capital existente de ochenta y un mil pesetas y la elevada cifra de lo gastado, lo han aportado los Sres. Albaceas testamentarios de D. José Arana, en virtud de las amplias facultades que les concedió el testador, y deseosos de que quedara un recuerdo permanente de este hijo predilecto de Escoriaza.

5.^o

El dia 1.^o de diciembre de 1912, tuvo lugar la inaugura-

ción del nuevo edificio Hospital-Asilo a cuyo cargo se hallan las virtuosas Hermanas de la Caridad de Nuestra Señora de las Mercedes, las cuales con una gran caridad y plausible competencia tienen en un estado inmejorable a los asilados.

No pudo presentarse para la inauguración en peores condiciones; no existía nada en la caja del Hospital, y la deuda pendiente excedía de mil quinientas pesetas.

Con una administración económica, todo se ha resuelto. Se han liquidado y pagado las deudas, y existe un superávit, colocado en la Caja de Ahorros Provincial.

Deseosos los Patronos de señalar una marcha fija y estable a este establecimiento benéfico, redactaron un Reglamento, que en todo lo posible se hallase inspirado en las Ordenanzas del 31 de octubre de 1818. Habiendo merecido la aprobación del Gobierno en Real orden del 30 de enero de 1816, se ha acordado su impresión, y el reparto de ejemplares entre los vecinos de la villa, para que tengan conocimiento de ello.

6.^o

En virtud de contrato celebrado con la Excmo. Diputación de Guipúzcoa se reciben en este Hospital-Asilo a los niños expósitos de la provincia mediante la pensión convenida. Esta es, y será, una nueva fuente de ingresos, que permitirá ejercer con más amplitud la acción caritativa con los pobres de la localidad.

También recientemente se han percibido legados, consignados en testamentos del Sr. Zubimendi y de los Sres. de Itarte, y no dudamos, que viéndose una buena administración en este patrimonio de los pobres, no faltarán personas caritativas que con sus limosnas prestarán su apoyo a esta institución que, no lo dudamos, dentro de un breve plazo, ha de hallarse en muy próspera situación, cual es el unánime deseo, tanto del vecindario como de los Patronos del Hospital-Asilo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA EL

HOSPITAL-ASILO DE ESCORIAZA

DE

BENEFICENCIA PARTICULAR

CAPITULO I

Administración.

Artículo 1.^o El Hospital-Asilo radicante en la villa de Escoriaza y clasificado por Real orden del 15 de marzo de 1912 como de beneficencia particular, se denominará en lo sucesivo «Hospital-Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», por hallarse bajo esta advocación la capilla pública de este establecimiento benéfico de muy reciente construcción.

Art. 2.^o En conformidad a la escritura fundacional, la Junta se compondrá de cuatro Patronos que serán: primero el Párroco de la villa, segundo el Coadjutor más antiguo de la parroquia, tercero el Alcalde de Escoriaza, y cuarto el Regidor-Síndico; cuyos cargos desempeñarán durante el tiempo que tengan el carácter de tales.

En cumplimiento de la Real orden del 15 de marzo de 1912, los cuatro citados señores designarán otros dos Patronos, entre los mayores contribuyentes que sean vecinos de Escoriaza:

El nombramiento de éstos, deberán efectuarlo los cuatro Patronos nombrados en la escritura fundacional en una de las reuniones que celebren en el mes de diciembre, para que tomen posesión de su cargo el día 1 de enero.

Los designados lo desempeñarán durante dos anualidades; podrán ser reelegidos.

Art. 3.^º Será Presidente de la Junta de Patronos, el Párroco; Vicepresidente, el Alcalde, y vocales, el Coadjutor más antiguo de la parroquia, el Regidor Síndico y los dos mayores contribuyentes que hubieren sido nombrados.

Art. 4.^º El cargo de Patrono será honorífico y gratuito.

Art. 5.^º Deberán celebrar sus juntas o reuniones cuando menos una vez al mes, en el local designado para los señores Patronos en el Hospital-Asilo.

Los días y horas, pueden modificarse por deliberación, y haciéndolo constar en el libro de actas.

Art. 6.^º En caso de urgencia podrá el Presidente convocar a sesión extraordinaria, y también cuando lo pidan tres Patronos por escrito.

Art. 7.^º Si en el día señalado para la reunión ordinaria o la primera convocatoria para la sesión extraordinaria, no se reuniesen la mayoría de los individuos que componen la Junta, serán convocados nuevamente por el Presidente, y los acuerdos adoptados por los que asistan a esta reunión serán válidos, aunque los concurrentes no constituyan la mayoría de la Junta.

Art. 8.^º En las reuniones que ésta celebre, tendrá el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Art. 9.^º El Presidente es el ordenador encargado de firmar todos los libramientos para el pago de gastos, así como de los cargarémes para el cobro de los ingresos.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta de Patronato serán:

a) La dirección del establecimiento benéfico, manejo de fondos, ordenar los gastos y los ingresos, procurando la buena marcha del Hospital-Asilo.

b) Formar los presupuestos anuales y someter las cuentas a la superior aprobación.

c) Resolver las instancias de los que soliciten ser admitidos en el Hospital.

d) Imponer los correctivos que creyesen justos y necesarios a los asilados que faltasen a las obligaciones impuestas en este reglamento.

e) Si quedasen fondos sobrantes después de atender a los asilados, conservación y mejora de la finca, reposición de ropa y muebles, y demás gastos necesarios y útiles para este establecimiento benéfico y consignación para imprevistos, podrán destinar este superabito para socorros a domicilio entre los pobres más necesitados y enfermos que sean vecinos de Escoriaza.

f) Atender a la buena administración de esta institución benéfica, y el fiel cumplimiento de este reglamento.

g) Ejercer la alta inspección, para enterarse cómo son tratados y alimentados los asilados, y si hallaren deficiencias hacerlas presentes para su corrección.

Art. 11. Los Patronos designarán a un individuo de su seno para ejercer el cargo de Secretario Administrador gratuitamente y sin remuneración alguna. Si éste se negase, podrá nombrar bien al capellán del Hospital-Asilo, o a persona extraña de la Junta, que por sus condiciones personales pueda ejercerlo dignamente, pudiendo en este caso, si así lo señalaran, dar una modesta retribución por su trabajo.

Art. 12. Serán obligaciones del Secretario-Administrador.

a) Llevar la correspondencia y el libro de actas, cuidando además de la expedición de órdenes de pagos y cobros, y de conservar ordenadamente cuantos estados y documentos referentes a la administración se aprueben en las sesiones.

b) En las sesiones que celebre la Junta, presentará un estado detallado de la situación de la Caja, haciendo constar claramente cuáles son las cantidades que se hallan pendientes de pago y cobro.

Con arreglo al presupuesto aprobado por la superioridad, dará una nota a los patronos en donde conste la cantidad que se halla consignada para cada objeto, y lo gastado hasta la fecha, para que de este modo puedan sujetarse estrictamente en los gastos a lo consignado en el presupuesto.

c) Redactará los presupuestos anuales, y sacará sus copias, que una vez aprobadas por la Junta, remitirá para la superior aprobación.

d) Igualmente confeccionará las cuentas, copiando los ejemplares que exige la ley.

e) Todos los fondos del Hospital-Asilo en metálico estarán depositados en la Caja de Ahorros Provincial a nombre de la Junta de Patronos, y una vez de acordados los pagos será cuando se sacarán de la Caja de Ahorros las cantidades que hicieren falta, para el pago de obligaciones.

f) En las reuniones de la Junta, como Secretario-Administrador, no tendrá voto; y tan sólo voz, en lo referente a la parte administrativa.

g) Estará a su cargo el archivo del Hospital-Asilo.

CAPÍTULO II

Personal

Art. 13. El Hospital-Asilo estará al cargo de las Hermanas de la Caridad de Nuestra Señora de

las Mercedes, las cuales observarán las sagradas constituciones y reglas comunes y particulares de su Instituto, sin que se las pueda obligar a variarlas ni modificarlas dependiendo en todo de sus Superiores.

Art. 14. Las religiosas percibirán para el sostenimiento del Hospital-Asilo:

a) Tres mil pesetas anuales en metálico, pagaderas por trimestres anticipados.

b) Las cabezas y patas de ganado vacuno que se sacrifique en la mataduría pública.

c) Los campos, huertas, montes, que sean propiedad del Hospital-Asilo, para su cultivo y aprovechamiento.

d) Todo el agua necesaria para las necesidades de la casa y regadío de los campos y huertas.

e) Asistencia médica y farmacéutica gratuitos, tanto para los asilados como para las religiosas.

Art. 15. Mediante estas subvenciones estarán obligadas las religiosas:

a) Alimentar con comida sana y suficiente a los asilados, vestirlos, calzarlos, arreglar, componer y lavar sus ropa y cuidarlos con el debido esmero y cariño tanto en su salud, como en las enfermedades.

b) A tener doce asilados mediante las consignaciones señaladas en el artículo anterior, estando obligadas periódicamente las religiosas de manifestar a la Junta, si pueden tener uno o más asilados de los que acaban de señalarse con los recursos que perciben.

Si se aumentase el número de los asilados, y no fuese posible el sostenerlos con la cantidad señalada en el artículo anterior, cobrarán las religiosas ciento cincuenta pesetas anuales por cada nuevo asilado que excediera del número convenido.

c) Están comprendidas dentro de la subvención

las asignaciones correspondientes a cada una de las religiosas por su servicio, como también todos los gastos que se ocasionan en la Capilla, tanto para el Culto como por las funciones que en la misma se celebren.

d) Será también obligación de las religiosas: cuidar con todo esmero tanto la casa Hospital-Asilo, muebles y ropa, como también el cultivar con todo cuidado todos los terrenos que pertenecen a este establecimiento benéfico.

e) Será de cargo de las religiosas el repartir las raciones a domicilio acordadas por la Junta, debiendo entregar a ésta, a fin de mes, nota detallada con justificantes de las cantidades invertidas, que deberán entregárselas al aprobar dicha cuenta.

f) La Superiora, acompañada de una de las religiosas, asistirá a todas las reuniones que celebren los Patronos con voz, pero sin voto.

Art. 16. Si en alguna ocasión el Ayuntamiento de Escoriaza retirase la subvención que da al Hospital con la cesión gratuita de los cabezas y patas de ganado vacuno sacrificado en la matadería pública, se entregarán a las religiosas su equivalencia en metálico que se apreciará a razón de dos pesetas lo correspondiente a cada res, y para determinar su número, se tomará el promedio del quinquenio último de reses sacrificadas.

Art. 17. Si por prescripción facultativa hubiese que dar a alguno o algunos asilados diferente alimentación, que significara mayor gasto para las religiosas, llevarán éstas nota detallada de lo gastado, cuyo importe deberá abonarles la Junta con cargo al Hospital-Asilo.

Art. 18. Los Patronos podrán utilizar para la asistencia de los asilados y religiosas los servicios medico-farmacéuticos que en virtud de contrato celebrado por el Ayuntamiento, deben prestarlo los ti-

tulares de la villa; pero si por cualquiera circunstancia desapareciera esa obligación, los gastos medico-farmacéuticos correrán a cargo de los fondos del Hospital-Asilo en todo lo referente a los asilados y religiosas que están a su cuidado.

Art. 19. El Capellán del Hospital tendrá derecho a ocupar y habitar la casa con su huerta, que para este objeto fué cedida por los albaceas testamentarios de D. José Arana, y que es propiedad de este Hospital-Asilo.

Art. 20. Será obligación del Capellán:

a) Celebrar misa todos los días en la capilla pública a las horas que le indique la superiora del Hospital-Asilo.

b) Atender al cuidado espiritual de los acogidos.

CAPITULO III

Enfermos y acogidos.

Art. 21. Solamente podrán ingresar como enfermos y acogidos, los vecinos de esta villa y sus siete lugares o anteiglesias.

No se admitirán, ni los transeuntes ni los enfermos forasteros.

Art. 22. La admisión de enfermos y ancianos, como la de niños, deberá ser solicitada por escrito dirigida a la Junta de Patronos y estará subordinada a las condiciones siguientes:

a) Ser vecino de esta villa o de sus anteiglesias.

b) Que por su edad o enfermedades estén incapacitados físicamente a proveer a sus necesidades por medio del trabajo.

c) Que carezca de recursos.

d) Que para su subsistencia le es necesario acogerse a este Asilo-Hospital.

Art. 23. No serán admitidos, aunque reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior:

a) Los que, por su mala conducta, hayan sido procesados y condenados por la comisión de delitos comunes.

b) Los que sufran de enfermedades contagiosas, hasta tal punto que puedan constituir un peligro de contagio para los demás asilados.

En cada caso estudiará la Junta de Patronos, si se hallan comprendidos o no los solicitantes en alguna de estas dos excepciones, pero procurando siempre a ser posible inspirarse en alto criterio caritativo, para que la ayuda y socorro puedan extenderse al mayor número posible de indigentes, siempre que no venga en perjuicio de los demás.

Art. 24. También podrá la Junta suspender la admisión del solicitante, aunque reuna las condiciones marcadas en el art. 22, si por el gran número de acogidos no hubiere lugar en la casa Hospital-Asilo, o los gastos e ingresos se hallen tan nivelados que no sea posible admitirlo por falta de recursos.

CAPITULO IV

Orden y disciplina

Art. 25. Todas las personas admitidas en el Hospital-Asilo, por cualquier concepto que sea, se obligan a conformarse con las medidas de orden y disciplina que la Junta de Patronos, previa inteligencia con las religiosas, considerasen necesario prescribir.

Art. 26. Los acogidos, cuando su salud se lo permita se levantarán a las cinco y media en verano y se acostarán a las nueve de la noche; y en invierno se levantarán a las seis y media de la mañana y se acostarán a las ocho y media de la noche.

Art. 27. Los acogidos no podrán salir del Asilo-Hospital sin previo permiso verbal de la Superiora; esta señalará para todos ellos las horas que pueden salir de la casa en los días festivos, y los días y horas en los cuales podrán visitarles sus parientes y amigos.

Art. 28. Todo asilado que permanezca ausente del establecimiento durante 24 horas sin autorización especial, no podrá volver a él hasta que se conceda nuevamente el ingreso en la forma prescrita por el reglamento.

Art. 29. Las injurias, las provocaciones entre las personas que se hallen en el Asilo, la embriaguez, blasfemia, y palabras deshonestas, serán castigadas con reprensión pública.

En caso de reincidencia los contraventores podrán ser expulsados.

Art. 30. La insumisión frecuente, los actos graves de insubordinación, la mala conducta, los actos deshonestos, y otras faltas análogas, son otros tantos motivos para la expulsión de los asilados.

Art. 31. Tanto la Superiora como el Presidente darán cuenta a la Junta de Patronos de las faltas que cometan los acogidos, especialmente de aquellas a que se refieren los artículos 29 y 30 de este reglamento.

Art. 32. En los demás casos las religiosas, cuando se trate de la primera falta o ésta no sea de gravedad, podrán imponer por sí mismas el castigo correspondiente, sin necesidad de dar cuenta de ello a la Junta.

CAPITULO V

Trabajo

Art. 33. Siendo uno de los ingresos más principales de este establecimiento la explotación y apro-

vechamiento de las tierras que pertenecen a él, con lo cual se obtiene una considerable economía en su sostenimiento, las religiosas ocuparán a los acogidos en los trabajos agrícolas que puedan desempeñar según la edad, salud y capacidad de los mismos, de tal modo, que al mismo tiempo que prestan una ayuda al Asilo-Hospital, sirva para ellos de un ejercicio moderado y saludable.

CAPITULO VI

Socorros a domicilio

Art. 34. Después de cubiertas todas las necesidades del Hospital-Asilo tanto para alimentación, vestuario de los asilados, como para la conservación y mejora de la casa y sus pertenecidos, y destinar una cifra determinada para imprevistos, si quedara un remanente o superávit en los ingresos sobre los gastos, podrán los Patronos destinar esa suma para socorros a domicilio.

Art. 35. Solo podrá concederse el socorro a domicilio al que sea vecino de la villa de Escoriaza, comprendiendo en esta denominación los siete lugares o anteiglesias que a ella corresponden.

Art. 36. Será además circunstancia precisa e indispensable, que quien pida este socorro se halle enfermo y sea pobre.

Art. 37. La Junta de Patronos en vista de la solicitud del interesado pidiendo socorro a domicilio, se cerciorará principalmente por la certificación médica si se halla enfermo, o por información de personas respetables.

Practicará cuantas gestiones crea necesarias para averiguar si el enfermo es pobre falto de recursos, sin ayuda de la familia por hallarse esta impossibilitada de poder socorrerle por falta de recursos,

y es indispensable esta ayuda para su sostenimiento.

Art. 38. No podrá concederse el socorro a domicilio para un plazo mayor que el de 30 días.

Trascurrida esa fecha, y si solicitara prórroga el enfermo socorrido, verá la Junta si procede o no una nueva concesión en vista de las circunstancias que en él concurren de extrema necesidad.

Art. 39. En las reuniones mensuales que celebren los Patronos atenderán de un modo especialísimo a todo lo referente a socorros a domicilio, sujetándose para las concesiones, a la cantidad que se hubiese consignado en el presupuesto, y considerando como deber primordial y de conciencia, que sea socorrido el más enfermo, más necesitado y más pobre.

Art. 40. A fin de evitar los abusos que se han cometido en los socorros a domicilio se establece:

a) Que los artículos de corta conservación, como son la leche, carne, etc., deberán recogerlos los encargados del socorrido todos los días, o por lo menos cada dos días.

b) Si trascurriesen los dos días sin que lo llevara el enfermo o su encargado, quedarán estas raciones en beneficio de los asilados.

Para los demás artículos se establecerán los plazos máximos por la Junta, de cuando deban recogerlos.

Art. 41. Las religiosas son las encargadas de repartir los socorros a domicilio en los locales del Asilo-Hospital.

CAPÍTULO VII

Asilados de pago

Art. 42. Preparados en el Asilo-Hospital cuatro

cuartos con mobiliario procedente de la casa de D. José Arana, con relativa comodidad y lujo; se hallan destinados para que puedan ocuparlos las personas que tengan alguna posición y quieran habitar mediante el pago de una pensión diaria.

Art. 43. Si alguna persona deseare ingresar en estas condiciones en el Asilo-Hospital lo solicitará de los Patronos los cuales, en inteligencia con las religiosas, establecerán las condiciones bajo las cuales podrá ser admitido el solicitante.

Art. 44. Las utilidades que se obtengan de estas personas retiradas en este establecimiento benéfico, serán en beneficio del Hospital-Asilo.

Art. 45. Tendrán preferencia para el ingreso los que sean vecinos de esta villa.

CAPÍTULO VIII

Asistencia a enfermos

Art. 46. Las religiosas del Asilo-Hospital, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, asistirán a los enfermos de la localidad que lo solicitaren, mediante el pago de una peseta por cada noche o de día que pasen en casa del enfermo, sin que tengan derecho a tomar ningún alimento.

Artículo adicional. Para la resolución de los casos no previstos en el presente Reglamento, o para la interpretación dudosa de los artículos del mismo,

queda autorizado en los casos urgentes el Presidente, y en los demás la Junta de Patronos.

Escoriaza 8 de septiembre de 1915.

El Patrono Cura Párroco,
José M. de Ajuria.

El Patrono Alcalde de la Villa,
Félix U. Echevarría.

El Patrono Condutor de la Parroquia,
Francisco de Auzmendi.

El Patrono Regidor-Síndico,
Modesto Aquiriano.

El Patrono mayor contribuyente,
Francisco Cendaya.

El Patrono mayor contribuyente,
José de Itarte.

Por Real Orden de esta fecha ha sido aprobado el presente Reglamento.

Madrid 30 de enero de 1916.

Hay un sello que dice:

Ministerio de la Gobernación.—Sección de Beneficencia.

60